



**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD
CACERES**

SENTENCIA: 00157/2013

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Rollo de Apelación nº 126/2013.

**Procedimiento Abreviado nº 445/2012 del Juzgado Contencioso
Administrativo nº 1 de Mérida**

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA nº157

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

DON JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

En Cáceres, a 24 de septiembre de dos mil trece.

Visto por la Sala el recurso de apelación nº 126/2013 interpuesto por la Letrada de la Junta de Extremadura, en nombre y representación del Servicio Extremeño de Salud, siendo parte apelada la Plataforma contra la contaminación de Almendralejo, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Mérida de fecha 29 de abril de 2013, dictada en el Procedimiento Ordinario número 445/2012, que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de septiembre de 2012 el Procurador D. Javier López Navarrete López, en nombre y representación de la Plataforma contra la contaminación de Almendralejo, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud de fecha 13 de junio de 2012, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución de 20 de abril de 2012 de la Dirección General de Consumo y Salud comunitaria sobre solicitud de información ambiental sobre la potabilidad del agua.

Admitida a trámite la demanda por decreto de 12 de diciembre, se dio traslado de la misma al demandado, que presenta su escrito de contestación el día 23 de enero de 2013. A continuación se procedió a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y a dar traslado a las partes para conclusiones.

SEGUNDO.- Por sentencia de 29 de abril de 2013 el Juzgado de Instancia estima el recurso contencioso administrativo, dejando sin efecto la resolución impugnada y reconociendo a la demandante el derecho a obtener la información solicitada. Por medio de escrito presentado el 23 de mayo, la Letrada de la Junta de Extremadura interpone recurso de apelación, exponiendo las alegaciones en las que se fundamenta. Del recurso se da traslado a las demás partes personadas.

Por providencia de 20 de junio se elevan los autos y el expediente administrativo a la Sala.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, se formó el correspondiente rollo de apelación con fecha 18 de julio, quedando pendiente de señalamiento para deliberación, votación y fallo.

Siendo Ponente para este trámite el Iltmo. Sr. Magistrado **DON JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso viene determinado por la contestación dada al escrito presentado por el demandante solicitando información en materia de medio ambiente. En concreto, solicita que la Administración le facilite copia de los análisis efectuados en los años 2010 y 2011 del agua potable de Almendralejo. Esta solicitud se presentó también ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana y ante el Ayuntamiento de Almendralejo y fue contestada afirmativamente.

El Servicio Extremeño de Salud estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto frente a la negativa a suministrar tal información por parte del Director General de



Salud Pública, si bien expone que "el consumidor tiene derecho a acceder a información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre, entendiéndose dicha información como la información ambiental que dichas autoridades posean y haya sido recibida o elaborada por ellas, pero sin poder entender en ningún caso ese acceso como ilimitado".

La Sentencia del Juzgado de Instancia estima el recurso interpuesto. Afirma que la información solicitada no afecta a la confidencialidad de datos de carácter comercial o industrial ni la Administración ha motivado suficientemente esta negativa tal y como viene obligada, siendo la petición presentada concreta y razonada.

El recurso de apelación argumenta lo siguiente:

1- El acceso a la información en materia de agua para consumo humano sólo afecta a una parte de esa información, excluyéndose la que es obtenida por la Administración en su función de inspección y control, pues tiene la consideración de confidencial.

2- De acuerdo con la Orden SCO/1591/2005, de 30 de mayo, hay que diferenciar entre acceso a la información para profesionales y para el consumidor, siendo el primero un acceso restringido a estos profesionales.

3- No resulta de aplicación la Ley 27/2006 porque el agua de consumo humano no es un elemento del medio ambiente.

SEGUNDO.- La primera cuestión a resolver es si la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, resulta de aplicación al caso de autos. Argumenta la Administración que la información solicitada no es información ambiental "ya que el agua captada, tratada y distribuida no forma parte ya de un elemento del medio ambiente".

No podemos estar de acuerdo con esta conclusión. En primer lugar, no cabe duda de que la Ley 27/2006 considera al agua como un elemento medioambiental. El art. 2 expresamente lo dispone, al enumerar el agua como un elemento del medio ambiente, junto al aire, el suelo, la tierra, etc. (art. 2.3.a). Que el agua haya sido tratada para su consumo no implica la pérdida de esta condición, como tampoco sucedería con el aire o la atmósfera. No puede olvidarse que el agua es un recurso natural de ciclo integral, de modo que después de su uso ésta se incorpora de nuevo al espacio natural. La calidad del agua en todas sus fases incluida la fase de consumo humano es capital para el medio ambiente.

TERCERO.- La Ley 27/2006 resulta, por tanto, de plena aplicación al caso de autos. Esta ley reconoce como un derecho el acceso a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas (art. 3.1.a). La Administración demandada sostiene que, a pesar de ello, no toda la información que obra en poder de la Administración es pública; no lo es la



información obtenida en el desempeño de su función de inspección y control porque tiene la consideración de información confidencial.

Tampoco podemos compartir este argumento. Es cierto que determinada información ambiental puede quedar excluida del acceso por parte de los interesados, lo cual reconoce expresamente la Ley 27/2006 (capítulo IV bajo la rúbrica de excepciones, donde el art. 13 enumera los supuestos que justifican la denegación). La Administración justifica la denegación en el carácter confidencial de la información solicitada. Pues bien, el citado artículo 13 en su apartado 2 expresamente exige que dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de ley, lo que no es el caso. Además, tales excepciones son de aplicación con carácter general a las obligaciones de difusión contempladas en el capítulo II, relativa a la difusión de la información, y no al capítulo III, que se refiere, como aquí sucede, al acceso a la información ambiental "previa solicitud". Y, por último, el art. 13.4 impone que la interpretación de los motivos de denegación se haga de forma restrictiva, para lo cual *"se ponderará en cada caso concreto el interés público atendido con la divulgación de una información con el interés atendido con su denegación"*, lo cual tampoco ha sido cumplido por la Administración.

Por tanto, la solicitud recae sobre aspectos que tienen íntima relación con el medio ambiente y el contenido de la misma no se puede encuadrar en ninguna de las excepciones previstas en la ley o, al menos, en la confidencialidad en la que se ampara el SES para denegarla.

Y siendo la información solicitada concreta y razonada y la solicitud presentada por quien tiene legitimación para reclamarla, procede desestimar el recurso de apelación, confirmando la sentencia de instancia.

CUARTO.- Las costas se imponen a la parte recurrente, al ser desestimado totalmente el recurso y no apreciarse la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, con base en el art. 139.2 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Letrada de la Junta de Extremadura, en nombre y representación del Servicio Extremeño de Salud, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Mérida de fecha 29 de abril de 2013, dictada en el Procedimiento Ordinario número 445/2012 y, en consecuencia, CONFIRMAMOS dicha Sentencia en su integridad.

Con imposición de costas a la parte recurrente.



PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando audiencia pública en el lugar y día de su fecha. Doy fe.